



Expediente: **SCQ-131-0063-2025 SCQ-131-0116-2024**

Radicado: **RE-00564-2025**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **19/02/2025** Hora: **15:26:20** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0116 del 23 de enero de 2024, el interesado denunció que en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla se presenta: "movimiento de tierras, afectando una fuente hídrica (quebrada La Bolsa). Para el acueducto veredal Gaviria San Bosco, es de suma gravedad en tanto esta fuente de agua es una de las que abastece la población que atiende para consumo humano".

Que, en atención a la queja anterior, el día 23 de enero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00369 del 24 de enero de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

##### "4. Conclusiones:

*En el predio identificado con FMI 018-2527 ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla se han adelantado actividades asociadas a un movimiento de tierras que no cuenta con los respectivos ante las autoridades competentes, afectando la ronda hídrica de la fuente denominada Quebrada La Bolsa en un tramo de 22 metros desde las coordenadas 75°17'34.29"O 6°10'8.28"N hasta 75°17'33.46"O 6°10'8.42"N.*

*Además, según revisión de la base de datos Corporativa, aguas abajo del punto donde se ejecutan las actividades, existen concesiones de agua otorgadas y la fuente finalmente es tributaria de un acueducto veredal en la zona. En la inspección ocular, se evidencia que el movimiento de tierra no contaba con obras*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



de control para la retención de material como lo indica el acuerdo corporativo 265 de 2011, por lo que existe riesgo de arrastre de material hacia el cauce natural de la fuente hídrica y a su zona de protección.

*En el predio se realizaron varios terraceos y la conformación de un talud con un alta pendiente, este estaba sobre la zona de protección de la fuente hídrica, el cual, se determinó conforme a los estándares emitidos en el acuerdo corporativo 251 de 2011, definiéndose una ronda hídrica de 21 metros de cada lado de la fuente”*

Que en atención a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 23 de enero del 2024, se impuso al señor JHON FREDY OTALVARO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.698, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de movimientos de tierras con maquinaria debido a una presunta afectación a una fuente hídrica que surte un acueducto veredal. Lo anterior en las coordenadas geográficas X:75°17'33.55" Y:6°10'3.08" Z: 2.178, vereda Gaviria del municipio de Marinilla.

La medida preventiva en flagrancia fue impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante el Acta N° AC-00189 del 24 de enero de 2024.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 25 de enero de 2024, se encontró que el predio con FMI 018-2527 se encuentra activo y sus propietarias son las señoras Ana María Gallego Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.581.582 y Gloria María Escobar Vélez, identificada con cédula de ciudadanía N°21.525.216.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 25 de enero de 2024, se encontró que la señora QUINA MARTINEZ LOPEZ, quien fue referida en campo como responsable de las actividades, fue propietaria del predio con FMI 018-2527 hasta el año 2016, año en el cual le realizó la venta del predio a las señoras Ana María Gallego Martínez y Gloria María Escobar Vélez, actuales propietarias (Anotación N° 10).

Que revisada la base de datos Corporativa el día 25 de enero de 2024, no aparece radicado Plan de Acción Ambiental para los movimientos de tierra en beneficio del predio con FMI 018-2527, ni presentado por las titulares del mismo

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución con radicado N° RE-00273 del 26 de enero de 2024, Cornare resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en MOVIMIENTO DE TIERRAS con maquinaria, ejecutadas SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, esto en el predio con FMI 018-2527, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, medida impuesta en flagrancia, mediante Acta con radicado N° AC-00189 del 24 de enero de 2024, al señor JHON FREDY OTALVARO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.698.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en MOVIMIENTO DE TIERRAS ejecutadas SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en el predio con FMI 018-2527, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, medida que se impone de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica realizada el día 23 de enero de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-00369 del 24 de enero de 2024. La medida preventiva se impone a las señoras ANA MARIA GALLEGO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°43.581.582 y GLORIA MARIA ESCOBAR VÉLEZ, identificada con cédula de

91



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



ciudadanía N° 21.525.216, en calidad de actuales propietarias del predio identificado con FMI 018-2527 y a la señora QUINA MARTINEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.411.807, como presunta responsable de las actividades.

Así mismo en el artículo tercero de la resolución en mención, se les requirió al señor JHON FREDY OTALVARO GUZMÁN y a las señoras ANA MARIA GALLEGO MARTINEZ, GLORIA MARIA ESCOBAR VÉLEZ y QUINA MARTINEZ LOPEZ, para que procedieran de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender las intervenciones en la fuente hídrica con las actividades de movimiento de tierra, tanto en el cauce principal como su ronda hídrica que corresponde a una distancia mínima de 21 metros a cada lado.
2. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el talud ubicado entre las coordenadas 75°17'34.29"O, 6°10'8.28"N hasta 75°17'33.46"O, 6°10'8.42"N y que interviene un tramo de aproximadamente 22 metros longitudinales. Lo anterior, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad.
3. Retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica de la fuente intervenida.
4. Respetar la ronda hídrica conforme a lo establecido por el Acuerdo 251 de 2011, la cual, luego de aplicar el método matrcial es equivalente a una franja de 21 metros a cada lado del cauce. Area en la que se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación
5. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual, está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
6. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
7. Informa si se cuanta, con permisos del Municipio para la adecuación del terreno, en caso afirmativo allegar copia de las Autorizaciones, Permisos o Licencias.

Que mediante el Oficio CS-00678 del 26 de enero de 2024, se le remitió la medida preventiva al municipio de Marinilla para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante escrito con radicado No. CE-01644 del 31 de enero de 2024, el interesado informó que "se están haciendo banqueos para vender lotes, junto a quebrada importante que alimentan a la vereda,, la semana pasada ustedes atendieron un llamado que se hizo en esta misma zona y queremos dar las gracias, aquí nadie tiene permisos, por la vía hacia el peñol, después del matadero, entran a mano derecha por la vereda Gaviria, se van derecho hasta la 122, entran por ese callejón y al final a mano izquierda hoy acaban de llegar unas maquinas grandísimas. exp SCQ-131-0116-2024".

Que, de acuerdo a lo anterior, el día 20 de marzo de 2024, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita técnica de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-02617 del 9 de mayo de 2024, en el cual concluyo lo siguiente:

#### "26. CONCLUSIONES:

26.1 En el predio FMI 018-2527 se ha dado cumplimiento parcial a las disposiciones de la Corporación emitidas mediante la resolución RE-00273-2024 del 26 de enero de 2024, puesto que pese a que las actividades de movimiento de tierras se encuentran suspendidas, aún se encuentra material de suelo dispuesto sobre la ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre en inmediaciones del predio, en el tramo intervenido entre las coordenadas geográficas 75°17'34.29"O, 6°10'8.28"N hasta 75°17'33.46"O, 6°10'8.42"N no ha sido retornado a sus condiciones naturales.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



26.2 Por otro lado, aunque se instaló una malla de cerramiento en el predio, aún se observan los taludes al descubierto y hay material de suelo en la ronda hídrica, no se han revegetalizado las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

26.3 Se desconoce si las actividades de movimiento de tierra desarrolladas en el predio cuentan con permisos del Municipio para la adecuación del terreno, por lo que se deberá requerir nuevamente la información relacionada, como allegar copias de las Autorizaciones, Permisos o Licencias.

26.4 En general no se han implementado las medidas de mitigación solicitadas en la Resolución RE-00273-2024 del 26 de enero de 2024, solamente se suspendió el movimiento de tierras y cerramiento del lote."

Que mediante los oficios con radicado N° CS-05595 del 20 de mayo de 2024, el CS-05899 del 24 de mayo de 2024 y CS-05900-2024 del 24 de mayo de 2024, se remitió el informe técnico con radicado N° IT-02617 del 9 de mayo de 2024, a las propietarias del predio, con el fin de que dieran cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la resolución que impuso la medida preventiva RE-00273-2024 del 26 de enero de 2024.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-05903 del 24 de mayo de 2024, se le remitió el informe técnico con radicado N° IT-02617-2024 al municipio de Marinilla a través de su alcalde para su conocimiento y competencia frente a los movimientos de tierra y además se solicitó que informara a Cornare si para el predio con folio FMI 018-2527, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla se han otorgado permisos, autorizaciones o licencias para las actividades evidenciadas en el predio.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-09711 del 13 de junio de 2024, el señor Miguel Ángel Ramírez Benavides, director de gestión y control territorial del municipio de Marinilla informa a Cornare lo siguiente:

*"el predio identificado con la matrícula 018-2527, indicada en el informe, ha sido eliminado de la base de datos del municipio debido a varias subdivisiones. En relación con las coordenadas 75°17'33,55"O y 6°10'3.0&N proporcionadas, se pudo identificar que el predio en cuestión corresponde a la matrícula 018-184552, con identificación catastral Vr 14 Pr 440 ubicado en la vereda Gavina.*

*Este predio surge de las subdivisiones No. 621 y No. 744, las cuales reposan en la secretaria de planeación.*

*Tras revisar la base de datos, se constató que dicha matrícula se encuentra a nombre de la señora Ana María Gallego Martínez, de la cual no se encuentra ninguna autorización para movimientos de tierra e intervenciones que se estén realizando sobre el predio. En virtud de lo anterior, procederemos a remitir el presente comunicado a la Inspección de Policía, para que esta entidad lleve a cabo los procedimientos pertinentes dentro de su ámbito de competencia*

Que a través del escrito con radicado No. CE-10069 del 20 de junio de 2024, el interesado informa a Cornare que "en la vereda Gaviria de marinilla, no hay orden por parte de planeación, aquí se construye sin permisos, ustedes sellaron una obra porque afectaba un humedal que esta cerca a una quebrada que surte a marinilla con el agua, la policía vino la semana pasada para mirar porque no se podía trabajar y hoy vuelven haber maquinas, por la vía el peñol entran a mano derecha a la vereda, se van derecho hasta llegar a la finca 122, se entra a la izquierda a un callejón y se van derecho. SCQ-131-0116-2024".

Que así mismo mediante el escrito con radicado N° CE-12672 del 2 de agosto de 2024, el interesado informó a Cornare "QUEJA AMBIENTAL POR MOVIMIENTO DE TIERRAS, lo están realizando en días festivos o fines de semana que la Corporación no tiene atención al Público. SCQ-131-0116-2024 MARINILLA, vereda GAVIRIA".

*af*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que el día 03 de septiembre de 2024, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de control y seguimiento, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. IT-06152 del 13 de septiembre de 2024, donde se concluyó lo siguiente:

**26. CONCLUSIONES:**

26.1 En el predio FMI 018-2527 no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Corporación emitidas mediante la Resolución RE-00273-2024 del 26 de enero de 2024.

26.2 Los movimientos de tierras se continuaron realizando por lo que las actividades no fueron suspendidas.

26.3 Aún se encuentra material de suelo dispuesto sobre la ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre en inmediaciones del predio, en el tramo intervenido entre las coordenadas geográficas 75°17'34.29"O, 6°10'8.28"N hasta 75°17'33.46"O, 6°10'8.42"N no ha sido retornado a sus condiciones naturales.

26.3 Aunque se instaló una malla de cerramiento en el predio, aun se observan los taludes al descubierto y se encuentra material de suelo en la ronda hídrica y no se han revegetalizado las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

26.4 Se desconoce si las actividades de movimiento desarrolladas en el predio cuentan con permisos del Municipio para la adecuación del terreno.

26.5 Es por lo anterior que son reiterativos los incumplimientos por parte del usuario a los requerimientos de la Corporación.

Que mediante oficio con radicado N° CS-12909 del 04 de octubre de 2024, se comisionó a la inspección de policía del municipio de Marinilla para ejecutar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-00273 del 26 de enero de 2024.

Que mediante oficio con radicado N° CS-12954 del 04 de octubre de 2024, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-06152-2024 al municipio de Marinilla para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante oficio con radicado N° CE-18259 del 25 de octubre de 2024, la Inspectora segunda de Policía del municipio de Marinilla, allega información respecto a las actuaciones que se han realizado desde allí con ocasión de la remisión realizada por la Corporación. En el oficio allegado informa entre otras cosas lo siguiente:

*"Este despacho dio inicio a proceso verbal abreviado por quejas presentadas por la comunidad en el que manifestaron que se estaban realizando movimientos de tierra con maquinaria pesada en el callejón de la finca 122 de la vereda Gaviria, se realizaron vanas visitas al sitio entre las cuales el día 22 de enero con el apoyo de personal adscrito a la Secretaría de Planeación se fija sello de suspensión y se emite orden de Policía N. 4, al señor HENRY VALLEJO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 70.952.792, quien hasta el momento ha sido la persona que manifiesta ser la responsable del movimiento de tierra. (...)*

*Se fija para el día 4 de septiembre tomar decisión de fondo, no obstante esta audiencia no se realiza y con el fin de garantizar un debido proceso a los presuntos infractores se fija nueva fecha, llevando audiencia pública con el señor HENRY VALLEJO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 70.952.792, como responsable de la obra y se suspende con el fin de vincular tanto los propietarios del predio como los responsables del movimiento de tierra,*





esto de acuerdo a la aclaración del informe técnico 32 de septiembre 18 de 2024”.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0063 del 16 de enero de 2025, el interesado denunció que “la comunidad de la vereda Gaviria, hace un llamado urgente, porque hay una arbolización con 7 cueros, helechos, etc cerca de una quebrada muy importante para la comunidad, es la quebrada la bolsa, los están cortando y rozando para realizar lotes para vender, y estos árboles son los que protegen la quebrada (...)”. Lo anterior en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 20 de enero de 2025, que generó el informe técnico con radicado N° IT-00937 del 12 de febrero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1 En atención a la queja SCQ-131-0063-2025 se realizó visita en el predio con FMI: 018-0002527 ubicado en la vereda Gaviria en el Municipio de Marinilla, donde se encontró que se viene realizando la tala de un rastrojo bajo en cinco (5) puntos diferentes con un área aproximada a los 500 m<sup>2</sup> con el corte de la vegetación protectora de la margen derecha de uno de los cauces tributarios de la Q. La Bolsa a menos de dos (2) metros de esta fuente hídrica.

4.2 Se evidenció que con la tala de árboles de un rastrojo bajo, dentro del predio con FMI: 018-0002527, se realizó una intervención de la ronda hídrica en uno de los tributarios de la Q. La Bolsa, de la cual se abastece al área urbana del Municipio de Marinilla. Cabe señalar, que con base en el IT-00369-2024 del 24 de enero de 2024, la ronda hídrica corresponde a 21 metros, por lo que la misma no puede ser intervenida bajo ninguna circunstancia. (...)”.

Que el día 17 de febrero de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 018-2527, se encontró CERRADO y de este se derivaron los predios con FMI 018-168616 y 018-168617. El predio con FMI 018-168616 se encuentra ACTIVO, sin subdivisiones. Por su parte, el predio con FMI 018-168617, se encontró CERRADO y de este se derivaron los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, 018-184550, 018-184551, 018-184549, 018-184552.

De acuerdo con lo anterior y según respuesta del municipio de Marinilla allegada mediante el escrito con radicado CE-09711 del 13 de junio de 2024, en relación con las coordenadas 75°17'33,55"O y 6°10'3,08 N proporcionadas por Cornare, se pudo identificar que el predio donde se han desarrollado las actividades corresponden al predio con FMI **018-184552**, y que tras revisar la base de datos, se constató que dicha matrícula se encontraba a nombre de la señora ANA MARIA GALLEGO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.581.582.

Que el día 17 de febrero de 2025, se consultó la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio con FMI 018-184552, se encontró ACTIVO y el mismo, desde el primer momento en que se evidenciaron las actividades, ha tenido variaciones, así:

-Para la primera visita, realizada el día 23 de enero de 2024, la propietaria era la señora Ana María Gallego Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.581.582 (anotación N° 3 con fecha del 11 de mayo de 2023).

-De acuerdo con la anotación N° 4 del 10 de abril de 2024, la señora Ana María Gallego Martínez vendió la propiedad a los señores Henry Vallejo Gallego identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.792 y José Ramiro Espinosa Rendón, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.877.353.

-De acuerdo con la anotación N° 6 del 10 de mayo de 2024, el señor Henry Vallejo Gallego, vendió un 6.3% del lote al señor Julián Andrés Ocampo Alzate, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.162.500.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



-De acuerdo con la anotación N° 7 del 10 de mayo de 2024, el señor Julián Andrés Ocampo Álzate, vendió un 2.5% del predio al señor Rubén Darío Galvis Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.418.619.

-De acuerdo con la anotación N° 8 del 10 de mayo de 2024, el señor Henry Vallejo Gallego, vendió un 3.8% del predio a la señora Cruz Elena Acevedo Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.842.741.

-De acuerdo con la anotación N° 9 del 15 de mayo de 2024, el señor Julián Andrés Ocampo Álzate, vendió un 1.9% del predio al señor Jorge Iván Marulanda Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.563.362.

-De acuerdo con la anotación N° 10 del 27 de junio de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 4% del predio al señor Camilo Pérez Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.474.802.

-De acuerdo con la anotación N° 11 del 25 de julio de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 4% del predio a la señora María Angelica González López, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.470.347.

-De acuerdo con la anotación N° 12 del 02 de agosto de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 2% de la propiedad a la señora Jennifer Berrio Góez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.459.993.

-De acuerdo con la anotación N° 14 del 09 de octubre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón vendió un 4% del predio al señor Sebastián Ramírez Osorio identificado con cédula de ciudadanía N° 1.214.715.210.

-De acuerdo con la anotación N° 15 del 30 de octubre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 2% del predio a los señores Sandra Paola Pérez Basilio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.746.897 y Yulanis Vanessa Pérez Basilio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.683.939.

-De acuerdo con la anotación N° 16 del 07 de noviembre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 4% del predio al señor Ramón Eduardo Suescun, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.850.008.

-De acuerdo con la anotación N° 17 del 15 de noviembre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, le vendió un 4% del predio a la señora Beatriz Elena Jurado López, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.111.631.

-De acuerdo con la anotación N° 18 del 21 de noviembre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 4% del predio al señor Alejandro Suescun Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.699.715.

-De acuerdo con la anotación N° 19 del 21 de noviembre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 4% del predio al señor Juan Felipe Pérez Yepes, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.314.035.

-De acuerdo con la anotación N° 20 del 26 de noviembre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 4% del predio al señor Juan Esteban González Toro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.471.413.

-De acuerdo con la anotación N° 21 del 11 de diciembre de 2024, el señor Julián Andrés Ocampo Alzate, vendió un 1.9% del predio al señor Jorge Giovanni Restrepo Jurado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.130.270.

-De acuerdo con la anotación N° 22 del 17 de diciembre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 10% del predio a la señora Dortis Cecilia Proto Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.587.073.

91



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare



-De acuerdo con la anotación N° 23 del 23 de diciembre de 2024, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 1% del predio a los señores Carlos Alberto Zuluaga Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.415.808 y Olga Bibiana Cardona Ríos, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.457.085.

-De acuerdo con la anotación N° 24 del 16 de enero de 2025, el señor José Ramiro Espinosa Rendón, vendió un 3% del predio a los señores Alicia Martínez Vicente, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.162.423 y Lady Johana Buriticá Márquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.087.988.582.

-De acuerdo con la anotación N° 25 del 12 de febrero de 2025, el señor Henry Vallejo Gallego, vendió un 0.9% del predio al señor Jonathan Atehortúa Villa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.414.170.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a.) Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:

Tal como se puede evidenciar en el expediente, la atención primaria a la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0116-2024 se realizó el día 23 de enero de 2024, momento para el cual de acuerdo con la consulta realizada en el VUR la señora Ana María Gallego Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.581.582 era la propietaria del predio con FMI 018-184552, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, predio en el cual de acuerdo a lo informado por el municipio de Marinilla en el oficio con radicado N° CE-09711 del 13 de junio de 2024, fue en el cual se desarrollaron las actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación.

Sin embargo, al verificar la información remitida por la inspección de policía del municipio de Marinilla a través del oficio con radicado N° CE-18259 del 25 de octubre de 2024, se encuentra que, *"este despacho dio inicio a proceso verbal abreviado por quejas presentadas por la comunidad en el que manifestaron que se estaban realizando movimiento de tierras con maquinaria pesada en el callejón de la finca 122 de la vereda Gaviria, se realizaron varias visitas al sitio entre el día 22 de enero con el apoyo de personal adscrito a la Secretaría de Planeación se fija sello de suspensión y se emite orden de Policía N° 4, al señor HENRY VALLEJO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 70.952.792, quien hasta el momento ha sido la persona que manifiesta ser la responsable del movimiento de tierra (...)"*.

De manera adicional, al verificar en la Ventanilla Única de Registro, se evidencia que, de acuerdo con la anotación N° 4 del 10 de abril de 2024, la señora Ana María Gallego Martínez vendió la propiedad a los señores Henry Vallejo Gallego identificado con cédula de ciudadanía N° 70.952.792 y José Ramiro Espinosa Rendón, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.877.353, quienes de manera posterior han ido vendiendo porcentajes del predio a diferentes personas.

De acuerdo con lo anterior, no es claro para esta corporación quien o quiénes son los responsables de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 018-184552, toda vez que, si bien para el momento de la primera visita de la Corporación la señora Ana María Gallego Martínez reposaba como propietaria del predio, la misma le vendió el predio a los señores Henry Vallejo Gallego y José Ramiro Espinosa Rendón. Aunado a lo anterior, de acuerdo a la información suministrada por la Inspección de Policía del municipio de Marinilla, allí se le estaba adelantando proceso verbal abreviado al señor Henry Vallejo Gallego *"que hasta el momento ha sido la persona que manifiesta ser el responsable del movimiento de tierra"*. Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual, se hace necesario determinar por parte de la Corporación quien es el responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 018-184552, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0116 del 23 de enero de 2024.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. AC-0018 9 del 24 de enero de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-00369 del 24 de enero de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-00678-2024 del 26 de enero del 2024.





- Oficio con radicado N° CE-01644-2024 del 31 de enero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02617-2024 del 9 de mayo de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-05899 del 24 de mayo de 2024
- Oficio con radicado N° CS-05900 del 24 de mayo de 2024
- Oficio con radicado N° CS-05901 del 24 de mayo de 2024
- Oficio con radicado N° CS-05903 del 24 de mayo de 2024
- Escrito con radicado N° CE-09711 del 13 de junio del 2024.
- Escrito con radicado N° CE-10069 del 20 de junio del 2024
- Escrito con radicado N° CE-12672 del 2 de agosto del 2024.
- Escrito con radicado N° CE-14316 del 29 de agosto del 2024
- Informe técnico con radicado N° IT-06152 del 13 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-12909 del 04 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-12954 del 04 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-18259 del 25 de octubre de 2024.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0063 del 16 de enero de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-00937 del 12 de febrero de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 17 de febrero de 2024 sobre los predios con FMI 018-2527, 018-168616, 018-168617 y 018-184552.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

1. **ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar verificación en la base de datos corporativas con la finalidad de verificar si la intervención de los individuos arbóreos evidenciados en el informe técnico con radicado N° IT-00937-2025, se desarrolló en el predio con FMI 018-184552 o en otro predio derivado del predio con FMI 020-2527.
2. **OFICIAR** a la Inspección segunda de Policía del municipio de Marinilla para que allegue a la Corporación una copia del proceso verbal abreviado que allí cursa con ocasión de lo evidenciado en el predio con FMI 018-184552, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla.
3. **REQUERIR** a los señores Henry Vallejo Gallego y José Ramiro Espinosa Rendón, para que:
  - a) alleguen a la Corporación el contrato de promesa de compraventa y el contrato de compraventa que firmaron con la señora Ana María Gallego Martínez, sobre el predio con FMI 018-184552
  - b) informe a la Corporación la fecha en que la señora Ana María Gallego Martínez les hizo la entrega material del predio con FMI 018-184552.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión documental de la Corporación, **INCORPORAR** la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0063-2025 a la queja ambiental SCQ-131-0116-2024, por tratarse del mismo asunto.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: SCQ-131-0063-2025 / SCQ-131-0116-2024.**

*Proyectó: Paula Andrea Giraldo*

*Revisó: Dahiana Arcila.*

*Aprobó: OAlean*

*Técnico: Adriana Rodríguez.*

*Dependencia: subdirección de servicio al cliente*

COPIA CONTROLADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)